

Honorable Magistrada
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR
Neiva H.

Radicación. **410013103005-2020-00180-01**
Proceso. **Ejecutivo**
Demandante. **Rafael Rivera Lizarazo**
Demandado. **John Jairo Perdomo González.**

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ARMANDO SANCHEZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la C.C. No 4.894.580 expedida en Campoalegre H., con domicilio en el municipio de Tesalia H., abogado en ejercicio, identificado con la T. P. No. 28.396 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado del señor **JHON JAIRO PERDOMO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 4.920.148 expedida en Paicol Huila y con domicilio principal en el municipio de Paicol Huila, con el debido respeto en mi acostumbrado y de acuerdo al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, tal como se mencionó en el auto mediante el cual su Despacho me corrió traslado para sustentar, me permito en termino, **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por EL Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en audiencia llevada a cabo el día 19 de abril del corriente año, así:

PRIMERO: En la contestación de la demanda se presentaron varias excepciones entre las cuales están las siguientes: **TACHA DE FALSEDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE.**

Siendo la columna vertebral de la defensa la exceptiva **TACHA DE FALSEDAD** y las demás excepciones presentadas como una consecuencia de esta en el evento de probarse dicha falsedad.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, se solicitó ordenar el peritaje sobre la autenticidad de la firma y el contenido y demás detalles de los títulos valores presentados, como son edad de las tintas y demás circunstancias que puedan determinar si hay adulteraciones en el contenido y firma del documento.

Petición a la que accedió el Juzgado en audiencia del día 7 de febrero de 2022, ordenando la entrega de documentos y dando un término de ocho días, en contravía del término establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso que dice que: ***“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto***

sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

TERCERO: Ante la no presencialidad en los despachos judiciales, el día 16 de febrero de 2022, se solicitó cita para que se autorizara al señor perito para que pudiera ingresar a las oficinas del Juzgado y recogiera las muestras respectivas.

CUARTO: Se autorizó para el día lunes 7 de marzo de 2022, el ingreso del señor perito, quien concurrió y tomó las muestras que se encontraban disponibles en el expediente, determinando que dichas muestras no eran suficientes e idóneas para rendir su concepto pericial.

QUINTO: El día 8 de marzo de 2022 y ante la insuficiencia de los documentos necesarios para la prueba grafológica, se solicitó al Juzgado se oficiara a la Notaria Única de Tesalia Huila, se pusiera a disposición del señor perito, el protocolo donde se encontraban los originales de las escrituras que se enunciaron. **La solicitud anterior fue resuelta por el Despacho tan solo el día cuatro (4) de abril de 2022.**

Se debe advertir que la audiencia de instrucción y juzgamiento estaba fijada para el día 19 de abril de 2022 y que antes estuvo la vacancia judicial de Semana Santa.

Así mismo, tan solo el día 9 de abril (sábado antes del receso judicial de semana santa), la Notaria Única de Tesalia Huila, dio respuesta a la solicitud del Juzgado, es decir, que a partir de ese momento se podían recoger las muestras para que el señor perito rindiera su dictamen.

SEXTO: El anterior recuento de términos se hace para indicar que de acuerdo al procedimiento y decisiones del Juzgado era absolutamente imposible la entrega del dictamen pericial decretado, lo cual constituyó que, no obstante, **“decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.**

De igual manera se trataba de un documento que no pudo aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito.

Lo anterior de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 327 del Código General del proceso.

SEPTIMO: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.* Artículo 226 C. G. P.

OCTAVO: Con fundamento en los hechos anteriores, el día 18 de abril de 2022, se solicitó el aplazamiento de la audiencia, solicitud que fue negada, procediéndose a la realización de la misma al día siguiente, es decir el 19 de abril de 2022.

REPAROS:

1.- DEFECTO FACTICO:

No obstante haberse decretado el **DICTAMEN PERICIAL** como prueba, se omitieron los términos y oportunidades para practicarlo y se cerceno la oportunidad de establecer la verdad verdadera.

Reiteramos la procedencia de la prueba tal como lo establece el art. 226 del C. G. P. y que no obstante haber sido decretada el 7 de febrero de 2022, fue completamente imposible adjuntar en la primera instancia el dictamen, como consecuencia de las actuaciones procesales que se debían surtir para que dicha prueba fuera obtenida en legal forma.

Ha establecido la Honorable Corte Constitucional (**Sentencia T-393, jun. 21/17**) que se presenta defecto factico también cuando: ***“da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política”***.

2.- DEBIDO PROCESO:

Los Hechos narrados en la primera parte de esta sustentación, dan cuenta que, los tiempos y términos empleados por el Juzgado para resolver las peticiones que eran necesarias para el recaudo de los insumos que permitieran el peritaje solicitado por el suscrito y decretado por el Despacho, no permitieron el aporte de dicho dictamen al proceso, vale decir que sin que mediara autorización judicial no se podía recurrir a solicitar los mismos, lo cual determino que se violara el debido proceso y el derecho de defensa, que mediante las exceptivas fueron propuestos en la contestación de la demanda.

“El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley”.

SOLICITUD:

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, me permito solicitar con todo respeto al señor Juez de Segunda Instancia que se decrete como prueba, el peritaje de la firma y el contenido y demás detalles de los títulos valores presentados en la demanda, como son edad de las tintas y demás circunstancias que puedan determinar si hay adulteraciones en el contenido y firma de los documentos.

La anterior solicitud la hago en cumplimiento de los numerales 2 y 4 del artículo 327 del Código General del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, solicito sea **REVOCADA** la sentencia a la que hemos hecho mención y en su lugar se proceda a proferir un fallo ajustado a derecho y conforme a la realidad probatoria del expediente.

Honorable Magistrada



ARMANDO SANCHEZ BONILLA

C.C. No 4.894.580 de Campoalegre (H)

T.P. No.28.396 del C.S.J.

Tel. 3118016321.

Dirección. Calle 7ª. B No. 5-A-42 Tesalia (H).

Eciudadano.tesalia@gmail.com

Honorable Magistrada
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
SALA CIVIL-LABORAL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR
Neiva H.

Radicación. **410013103005-2020-00180-01**

Proceso. **Ejecutivo**

Demandante. **Rafael Rivera Lizarazo**

Demandado. **John Jairo Perdomo González.**

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ARMANDO SANCHEZ BONILLA, mayor de edad, identificado con la C.C. No 4.894.580 expedida en Campoalegre H., con domicilio en el municipio de Tesalia H., abogado en ejercicio, identificado con la T. P. No. 28.396 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado del señor **JHON JAIRO PERDOMO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 4.920.148 expedida en Paicol Huila y con domicilio principal en el municipio de Paicol Huila, con el debido respeto en mi acostumbrado y de acuerdo al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, tal como se mencionó en el auto mediante el cual su Despacho me corrió traslado para sustentar, me permito en termino, **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por EL Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en audiencia llevada a cabo el día 19 de abril del corriente año, así:

PRIMERO: En la contestación de la demanda se presentaron varias excepciones entre las cuales están las siguientes: **TACHA DE FALSEDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE.**

Siendo la columna vertebral de la defensa la exceptiva **TACHA DE FALSEDAD** y las demás excepciones presentadas como una consecuencia de esta en el evento de probarse dicha falsedad.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, se solicitó ordenar el peritaje sobre la autenticidad de la firma y el contenido y demás detalles de los títulos valores presentados, como son edad de las tintas y demás circunstancias que puedan determinar si hay adulteraciones en el contenido y firma del documento.

Petición a la que accedió el Juzgado en audiencia del día 7 de febrero de 2022, ordenando la entrega de documentos y dando un término de ocho días, en contravía del término establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso que dice que: ***“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto***

sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

TERCERO: Ante la no presencialidad en los despachos judiciales, el día 16 de febrero de 2022, se solicitó cita para que se autorizara al señor perito para que pudiera ingresar a las oficinas del Juzgado y recogiera las muestras respectivas.

CUARTO: Se autorizó para el día lunes 7 de marzo de 2022, el ingreso del señor perito, quien concurrió y tomó las muestras que se encontraban disponibles en el expediente, determinando que dichas muestras no eran suficientes e idóneas para rendir su concepto pericial.

QUINTO: El día 8 de marzo de 2022 y ante la insuficiencia de los documentos necesarios para la prueba grafológica, se solicitó al Juzgado se oficiara a la Notaria Única de Tesalia Huila, se pusiera a disposición del señor perito, el protocolo donde se encontraban los originales de las escrituras que se enunciaron. **La solicitud anterior fue resuelta por el Despacho tan solo el día cuatro (4) de abril de 2022.**

Se debe advertir que la audiencia de instrucción y juzgamiento estaba fijada para el día 19 de abril de 2022 y que antes estuvo la vacancia judicial de Semana Santa.

Así mismo, tan solo el día 9 de abril (sábado antes del receso judicial de semana santa), la Notaria Única de Tesalia Huila, dio respuesta a la solicitud del Juzgado, es decir, que a partir de ese momento se podían recoger las muestras para que el señor perito rindiera su dictamen.

SEXTO: El anterior recuento de términos se hace para indicar que de acuerdo al procedimiento y decisiones del Juzgado era absolutamente imposible la entrega del dictamen pericial decretado, lo cual constituyó que, no obstante, **“decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.**

De igual manera se trataba de un documento que no pudo aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito.

Lo anterior de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 327 del Código General del proceso.

SEPTIMO: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.* Artículo 226 C. G. P.

OCTAVO: Con fundamento en los hechos anteriores, el día 18 de abril de 2022, se solicitó el aplazamiento de la audiencia, solicitud que fue negada, procediéndose a la realización de la misma al día siguiente, es decir el 19 de abril de 2022.

REPAROS:

1.- DEFECTO FACTICO:

No obstante haberse decretado el **DICTAMEN PERICIAL** como prueba, se omitieron los términos y oportunidades para practicarlo y se cerceno la oportunidad de establecer la verdad verdadera.

Reiteramos la procedencia de la prueba tal como lo establece el art. 226 del C. G. P. y que no obstante haber sido decretada el 7 de febrero de 2022, fue completamente imposible adjuntar en la primera instancia el dictamen, como consecuencia de las actuaciones procesales que se debían surtir para que dicha prueba fuera obtenida en legal forma.

Ha establecido la Honorable Corte Constitucional (**Sentencia T-393, jun. 21/17**) que se presenta defecto factico también cuando: ***“da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política”***.

2.- DEBIDO PROCESO:

Los Hechos narrados en la primera parte de esta sustentación, dan cuenta que, los tiempos y términos empleados por el Juzgado para resolver las peticiones que eran necesarias para el recaudo de los insumos que permitieran el peritaje solicitado por el suscrito y decretado por el Despacho, no permitieron el aporte de dicho dictamen al proceso, vale decir que sin que mediara autorización judicial no se podía recurrir a solicitar los mismos, lo cual determino que se violara el debido proceso y el derecho de defensa, que mediante las exceptivas fueron propuestos en la contestación de la demanda.

“El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley”.

SOLICITUD:

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, me permito solicitar con todo respeto al señor Juez de Segunda Instancia que se decrete como prueba, el peritaje de la firma y el contenido y demás detalles de los títulos valores presentados en la demanda, como son edad de las tintas y demás circunstancias que puedan determinar si hay adulteraciones en el contenido y firma de los documentos.

La anterior solicitud la hago en cumplimiento de los numerales 2 y 4 del artículo 327 del Código General del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, solicito sea **REVOCADA** la sentencia a la que hemos hecho mención y en su lugar se proceda a proferir un fallo ajustado a derecho y conforme a la realidad probatoria del expediente.

Honorable Magistrada



ARMANDO SANCHEZ BONILLA

C.C. No 4.894.580 de Campoalegre (H)

T.P. No.28.396 del C.S.J.

Tel. 3118016321.

Dirección. Calle 7ª. B No. 5-A-42 Tesalia (H).

Eciudadano.tesalia@gmail.com